

## **SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DEL 2006, No. 28**

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de septiembre del 2005.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Banco Agrícola de la República Dominicana.

**Abogados:** Dres. Winston Ant. Santos Ureña y Omar Acosta Méndez y Licdos. Silvia del C. Padilla V. y Heriberto Vásquez Valdez.

**Recurrido:** Rodolfo de Jesús de León Ramírez.

**Abogado:** Dr. Héctor Arias Bustamante.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Caduco*

Audiencia pública del 22 de marzo del 2006.

Preside: Pedro Romero Confesor.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, regida de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 6186 de Fomento Agrícola, del 12 de febrero de 1963, y sus modificaciones, con domicilio social y oficinas principales en la Av. George Washington No. 601, de esta ciudad, representado por su administrador general Carlos Antonio Segura Foster, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0528078-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 22 de septiembre del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de noviembre del 2005, suscrito por los Dres. Winston Ant. Santos Ureña y Omar Acosta Méndez y los Licdos. Silvia del C. Padilla V. y Heriberto Vásquez Valdez, cédulas de identidad y electoral Nos. 025-0026883-0, 001-0459514-5, 001-0582252-2 y 001-0292184-8, respectivamente, abogados del recurrente Banco Agrícola de la República Dominicana, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de enero del 2006, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, cédula de identidad y electoral No. 001-0144339-8, abogado del recurrido Rodolfo de Jesús de León Ramírez; Visto el auto dictado el 20 de marzo del 2006, por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de marzo del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere,

consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Rodolfo de Jesús de León Ramírez, contra el recurrente Banco Agrícola de la República Dominicana, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 17 de julio del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Se acoge la solicitud de desistimiento sobre la competencia territorial invocada por la parte demandada Banco Agrícola de la República Dominicana; **Segundo:** Se declara buena y válida la presente demanda en cuanto al reclamo del pago de prestaciones laborales, vacaciones y reajuste de pensión, ejercida por el señor Rodolfo de Jesús de León contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, por haber sido hecha de conformidad con los preceptos legales; **Tercero:** En cuanto al fondo la acoge, en consecuencia se condena al demandado Banco Agrícola de la República Dominicana, a pagar al demandante Rodolfo de Jesús de León Ramírez, el setenta y cinco por ciento (75%) del monto total de las prestaciones laborales que se describen a continuación: la cantidad de RD\$34,828.92, por concepto de 28 días de preaviso; la cantidad de RD\$466,458.75, por concepto de 375 días de auxilio de cesantía, según el antiguo Código de Trabajo; la suma de RD\$286,094.70 por concepto de 230 días de auxilio de cesantía, según el nuevo Código de Trabajo; la suma de RD\$22,390.20 por concepto de 18 días de vacaciones del último año de labores, calculado todo sobre la base de un tiempo de labores de 35 años y 2 meses y un salario de RD\$29,642.00; **Cuarto:** Se acoge la solicitud de reajuste de pensión en un cien por ciento (100%) en base al monto del último salario del demandante Rodolfo de Jesús de León Ramírez, ascendente a la suma de RD\$29,642.00; **Quinto:** Condena a la parte demandada Banco Agrícola de la República Dominicana, a pagar al demandante Rodolfo de Jesús de León Ramírez, la cantidad de RD\$32,572.00, por concepto de diferencia de pensión dejada de pagar en los meses de enero y febrero del año en curso, todo sobre la base de un salario de RD\$29,642.00 pesos mensuales; **Sexto:** Se ordena a la parte demandada Banco Agrícola de la República Dominicana tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta la fecha de la presente sentencia, en virtud del artículo 537 de la Ley 16-92; **Séptimo:** Se condena al demandado Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **APrimero:** Declara, regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, en contra de la sentencia de fecha 17 de julio del 2003, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo dicho recurso de apelación, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad@;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Errónea interpretación de la modalidad de terminación del contrato de trabajo, en violación a las disposiciones de los artículos 75 y 83 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Mala interpretación del pago del salario por concepto de vacaciones, en violación a las disposiciones de los artículos 177, 178, 179, 180 y 181 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Mala interpretación de las formalidades disposiciones legales internas con relación a las pensiones y jubilaciones, en violación al artículo 23 del Reglamento Interno del

Plan de Retiro, Pensiones y Jubilaciones del Banco Agrícola de la República Dominicana;

Considerando, que por su parte el recurrido solicita sea declarada la caducidad del recurso de casación por el mismo haber sido notificado después de transcurrido el plazo de cinco días que establece el artículo 643 del Código de Trabajo a esos fines;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: **A**en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria@;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley No. 3726 del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que forman el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de noviembre del 2005, y notificado al recurrido el 25 de noviembre del 2005 por acto No. 2120-05, diligenciado por Luis Sandy Carvajal Leger, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia de fecha 22 de septiembre del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 22 de marzo del 2006, años 163E de la Independencia y 143E de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández E. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)